

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMPETENCIA DESLEAL

DEMANDANTE: J.R. RUEDA Y CIA

DEMANDADO: VIÑA MORANDÉ S.A.

RADICADO: 11001310301320130057500

PROVIDENCIA: CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso en contra de la sentencia adiada 5 de febrero de 2022, se concede la alzada, oportunamente interpuesta en el efecto SUSPENSIVO. (artículo 90 y 322 CGP).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – Virtualmente. Por secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CONCURSAL
DEMANDANTE: ROSA HELENA ARIAS PINZÓN
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICADO: 1100131030142006001500
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE LIQUIDADOR –
COMISIONA ENTREGA

Revisado el expediente, en atención al estado en que se encuentra, conforme a las peticiones obrantes al interior del mismo, se DISPONE:

1. Requerir al Liquidador ÁLVARO BARRERO BUITRAGO, a efecto de que cumpla cabalmente las ordenes que el Juzgado le imparte, so pena de ser relevado del cargo e imponerle las sanciones que la ley consagra, toda vez que no realizó la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la convocante, ni gestionó el requerimiento realizado a la Secuestre María Stella Ramos Pinzón para la entrega del inmueble cautelado.

2. Ordenar nuevamente la elaboración del edicto emplazatorio citando a los acreedores de la convocante, en los términos ordenados en autos de fechas anteriores y oportunamente remítase al citado liquidador para que proceda a realizar la publicación, y adviértase que

la omisión lo hará acreedor a los correctivos indicados en el numeral anterior.

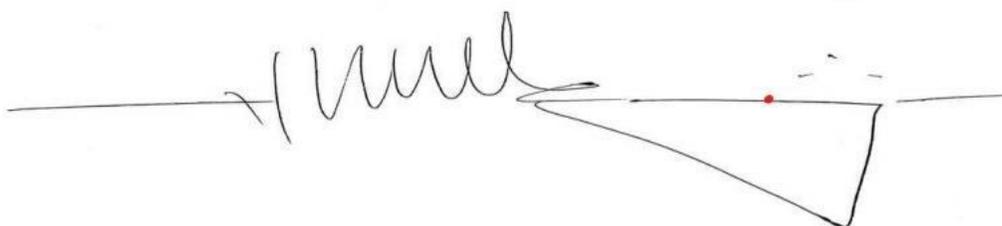
3. Previo a tomar una determinación sobre el anexo allegado junto con el escrito que aporta la acreedora Sonia Gabriela Rodríguez Mejía a través del abogado Dagoberto A. Barrios Rodríguez [PDF 33 y 34 de esta carpeta], se exhorta a éste último para que allegue en legal forma el poder otorgado por su mandante, a efecto de reconocerle adjetivamente y pueda ejercer como tal, en pro de los intereses y derechos de quien aduce representar.

4. Comisionar¹ para la entrega de la cuota parte de propiedad de la deudora ROSA ELENA ARIAS DE PINZÓN y que tiene sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-474988 al liquidador ÁLVARO BARRERO BUITRAGO, tal como se dispuso en autos de fechas 03 de julio de 2020 (fl. 799), 11 de junio de 2021 (fl. 804), y 11 de agosto de 2022 [PDF 21 de esta carpeta].

Para el anterior fin, líbrese despacho comisorio con todos los insertos del caso y con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva de esta ciudad, a efecto de que proceda en los términos antes descritos, y oportunamente regrese a esta unidad judicial la comisión debidamente diligenciada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a checkmark, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ Art. 37 y ss. del C.G.P.



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PRADOS DEL NORTE
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARINA MARTÍNEZ ARDILA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001400301720170114801
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El Edificio Prados del Norte – Propiedad Horizontal en su condición acreedor inició demanda ejecutiva en contra de Marina Martínez Ardila, Milena Muñoz Martínez y Melkin Alexander Muñoz Martínez, a efecto de obtener el pago de las siguientes obligaciones: (i) cuotas ordinarias de administración causadas desde el 30 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2017; (ii) cuotas extraordinarias de administración por ascensor causadas entre el 31 octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016; (iii) Por las cuotas extraordinarias de administración obras varias causadas entre el 31 de octubre y el 30 de noviembre de 2016; (iv) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que

se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta la sentencia; y (v) por los intereses moratorios que generen tales obligaciones.

Notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo, posteriormente se comprobó a audiencia concentrada, donde se evacuaron las pruebas pertinentes, se corrió traslado para alegar de conclusión y dictó la sentencia que fue objeto de recurso de apelación que ahora se atiende.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El *a quo*, el 03 de septiembre de 2021, previas las consideraciones que reflexionó pertinentes, entre otras cosas dispuso:

(i) Declarar probada parcialmente la excepción de mérito de «prescripción» sobre las cuotas de administración causadas el 30/06/2012, 30/07/2012 y 30/08/2012, por lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

(ii) Negar las excepciones de mérito denominadas «cosa juzgada», «imposibilidad de adelantar esta demanda conforme al principio “non bis in ídem”», «omisión de los requisitos que el título debe contener y la ley no sule expresamente», «enriquecimiento sin causa», «abuso de la posición dominante», «mala fe» y «genérica».

(iii) Seguir adelante con la ejecución para lo cual se procede a modificar los términos del mandamiento ejecutivo dictado por auto del 29/09/2017 (p. 44 pdf 01 cp.) en los siguientes términos:

- “1. Por la suma de \$47.588.000 por concepto de 60 cuotas ordinarias de administración causadas entre el 30/09/2012 al 31/08/2017;
2. Por la suma de \$1.602.000 por concepto de 6 cuotas extraordinarias de administración causadas entre el 31/10/2015 al 31/03/2016 por «ascensor»;
3. Por la suma de \$433.000 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración causadas entre el 31/10/2016 y el 30/11/2016 por «obras varias»;
4. Por los respectivos intereses moratorios sobre las sumas de dinero indicadas desde que se hizo o se haría exigible cada cuota a la máxima tasa legalmente permitida que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Señaló el apoderado de la demandante ejecutante, en síntesis, que el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso señala que cuando se ejecute una prestación periódica, la orden de pago comprenderá, también las que en lo sucesivo se causen y dispondrá, que en cumplimiento de ello, al proferirse la orden de apremio se ordenó el pago sobre las cuotas que se continuarán generando desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, empero, al momento de dictar la sentencia se modificó el mandamiento de pago, en el sentido de tener en cuenta sólo las cuotas de administración generadas hasta la presentación de la demanda.

Refirió, que el fallo apelado desconoce la norma ya citada, además no tuvo en cuenta que el mandamiento de pago se encontraba

ejecutoriado, y tal circunstancia no fue debatida, el juez de primer a instancia cuestionó el hecho de no allegar una certificación actualizada de las cuotas adeudadas hasta la fecha de la sentencia, lo cual se trata de una carga innecesaria, pues el numeral 1° del artículo 446 de la codificación adjetiva civil, indica, que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito adjuntando los documentos que la sustenten [sí fuere necesario], lo que evidencia que esa norma da la opción que en el momento de presentar la liquidación del crédito se anexen los documentos necesarios o que sustentan dicha liquidación.

Indicó, que de aceptarse el argumento del a quo se estaría en el riesgo de perder cuotas y sus intereses, pues la sentencia objeto de apelación modificó el mandamiento de pago, pero no se dejó sin valor ni efecto lo modificado; bajo ese entendido, solicitó revocar la decisión del numeral tercero de la decisión objeto de alzada y en su lugar; se incluya el pago de las cuotas de administración que se hayan generado desde la presentación de la demanda hasta la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

Como los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado, es decir, el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, procedente es proferir sentencia de segunda instancia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el fallo de primera instancia, de cara a los puntos de inconformidad.

Problema jurídico

En el caso bajo estudio, a fin de dilucidar lo pretendido por la parte apelante, corresponde a esta instancia resolver el siguiente interrogante:

¿Se debe revocar parcialmente [numeral 3º] de la sentencia de primer grado y que en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución de las cuotas de administración que se hayan generado desde la presentación de la demanda hasta la decisión de fondo, conforme los reparos compendiados en el acápite que antecede?

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá, el Despacho para resolver el problema jurídico propuesto en el caso que nos ocupa es negativa de cara al recurso de apelación; es decir, se confirmara la decisión censurada, atendiendo como argumento medular, que no ase acredita dentro de la oportunidad pertinente la existencia de las cuotas de administración [ordinarios y extraordinarias] causadas entre la presentación de la demanda y la fecha en que se profirió la sentencia que resolvió el particular.

Desarrollo argumentativo

En atención a tal cuestionamiento y conforme a la tesis del Juzgado, se procede abordar el tema objeto de estudio.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, dispone que para el asunto bajo estudio que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos

provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de los demás documentos que señale la ley.

Es pertinente precisar, que el canon 48 de la Ley 675 de 2001, regla que los procesos ejecutivos entablados por una propiedad horizontal para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente **“el certificado expedido por el administrador”** de las obligaciones adeudadas por el copropietario, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por su parte, el artículo 431 del estatuto procesal civil, señala entre otros aspectos que, cuando se trate de una “prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

Desde otro punto de vista debe establecer desde ya, que se espera de los títulos ejecutivos, que para que la obligación sea clara, expresa y exigible, la prestación debe identificarse “[P]lenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto , los intereses que han de sufragarse”¹ ,

Como quiera, que tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el

¹ De los procesos ejecutivos, Proceso Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Ramiro Bejarano Guzmán, quinta edición, pág. 515.

administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible la Corte Constitucional, dijo:

“En ese contexto, el artículo 48 demandado se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y (iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y

extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.”²

Si ello es de este modo, habrá que decirse, que de no probarse la existencia de expensas comunes necesarias [cuotas de administración. Sanciones y multas] mediante la certificación expedida por el administrador, ello le resta el mérito ejecutivo que ventralmente le otorgan los artículos 422 y 431 del C.G.P.

Análisis del caso en concreto

Visto lo anterior, y arribando al caso en concreto, se tiene que la gestora judicial del extremo actor, adosó como documento báculo de la acción ejecutiva una certificación expedida por el administrador del demandante, mediante la cual hizo constar que se debían expensas comunes necesarias desde el mes de junio de 2012 hasta el mes de septiembre de 2017.

²Sentencia C-929 de 2007

En libelo introductorio, la parte demandante solicitó entre otras pretensiones: “145. Por las cuotas administración, ordinarias y extraordinarias, sanciones y multas que se causen a partir del mes de octubre de 2017 y hasta cuando el pago se verifique, de conformidad con el Código General del Proceso artículo 431, para lo cual aportare periódicamente documento idóneo de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001” [la subraya fuera del texto].

Ello significa que, desde el inicio de la demanda la abogada ejecutante conocía sobre su deber de acreditar el pago de las expensas comunes necesarias [ordinarias y extraordinarias], sanciones y multas no certificadas inicialmente, o sea las obligaciones que se causaren con posterioridad o a partir de la última certificada.

A su turno, el a quo libró mandamiento ejecutivo el 29 de septiembre de 2017, e indicó al respecto: “6.- Por el valor de las sumas que se sigan generando por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias desde la presentación de la demanda hasta el procedimiento de la sentencia, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 4341, inc. 2 del C.G.P.).”.

Revisado el expediente, no se observa que la apoderada activa [desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se profirió sentencia] hubiere aportado la certificación de las obligaciones causadas a partir del mes octubre de 2017 [y que ahora echa de menos], tal como lo ordena la ley, circunstancia que ella misma conocía, pues se itera, desde el inicio se comprometió a presentar periódicamente el documento idóneo de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001, carga que tan solo cumplió al momento de presentar la liquidación del crédito [PDF 08 de la Carpeta 01CuadernoPrincipal], es decir, de forma tardía.

De otro lado, y en cuanto a la eventual “oportunidad” a que hace alusión la apelante, debe decirse que el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual se pronuncia expresamente frente a las liquidaciones del crédito y de costas, pregona, entre otras vicisitudes, que “notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, “adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

Al aplicar lo dispuesto en la citada norma al sub lite, se evidencia que la misma resulta inaplicable al asunto bajo examen, obsérvese que si bien con el trabajo liquidatorio se aportó las certificaciones expedidas por el administrador sobre las obligaciones adeudadas por el extremo ejecutado hasta el mes de agosto de 2021, lo cierto es que ello no se hizo antes de dictar la sentencia, además, esos documentos no resultan necesarios, por cuanto la decisión de fondo al modular la orden de pago modificó precisamente la providencia del 29 de septiembre de 2017, y excluyó “las sumas que se sigan generando por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias desde la presentación de la demanda hasta el procedimiento de la sentencia”;; lo que conlleva a que por sustracción de materia, la certificaciones aportadas con la liquidación del crédito no sean necesarias, ante la revocatoria de las pretensiones es que intentaban sustentar.

Sumado, a lo anterior no se puede perder de vista, que si no hay certeza sobre la existencia de las obligaciones futuras solicitadas y sobre las cuales se profirió el mandamiento ejecutivo, es deber del operador jurídico, adoptar las medidas pertinentes a efecto de la

sentencia ejecutiva quede conforme a los elementos demostrativos incorporados oportunamente al juicio; tal como aconteció, pues considera que la decisión adoptada se encuentra ajustada a lo probado dentro del expediente para el momento en que se profirió la misma.

Obsérvese, que en este caso le correspondía a la apoderada de la parte actora comprobar nítida, suficiente y contundente de los supuestos de hecho que, además de encuadrar en las descripciones normativas, sirven de sustento a sus aspiraciones o intereses [*onus probandi incumbit actor*], tal como lo disponen los artículos 1757 del Código Civil, y 167 del Código General del Proceso, circunstancia que brilla por su ausencia, frente a las obligaciones causadas a partir del octubre de 2017.

De lo expuesto se concluye sin lugar a hesitación que el sustento fáctico invocado por la demandante para pretender la revocatoria del numeral 3° de la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C., no tiene aforo para prosperar; en ese orden, se confirmará tal decisión, y se condenará en costas a la parte apelante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero. Confirmar en su totalidad la sentencia de 03 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. Condenar al apelante al pago de las costas de ésta instancia., para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento

Tercero. Devolver esta actuación a la unidad judicial de origen [el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.], dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO – DIVISORIO

DEMANDANTE: JOSÉ COSME BARBOSA

DEMANDADO: ELCIRA FIQUITIVA DE BARBOSA

RADICADO: 11001310304320130061900

PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

Conforme al devenir procesal y en atención a las solicitudes obrantes al anterior del expediente, se DISPONE:

1. Atendiendo a lo solicitado por ADMINISTRACIÓN RICAHER S.A.S, se procede a relevarlo del cargo de SECUESTRE y en su lugar se designa a quien se nombra en el acta adjunta. Por secretaria comuníquese la designación, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con el termino de cinco (5) días para posesionarse.

2. Se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a Administración Ricaher S.A.S. quien designó a Argenida Isabel Pacheco Cantero [delegada en igual condición] ***para que rinda cuentas comprobadas de su gestión***, respecto de los bienes dejados bajo su custodia en la diligencia realizada por el 09 de febrero de 2021 por el Juzgado 73

Civil Municipal de Bogotá D.C., para tal fin se concede el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del envío de la comunicación respectiva; adviértase que la omisión la hará acreedora a las sanciones de ley.

3. De otra parte, se fija la hora de las 09:30 A.M. del día 28 de julio de 2023, para llevar a cabo la audiencia de **remate virtual** del inmueble objeto del presente proceso divisorio, toda vez que el mismo se encuentra secuestrado y avaluado (art. 411 C.G.P.)

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios: El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo [periódicos de amplia circulación] mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citada normatividad del Código General del Proceso.

Instar a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Instrucciones de la subasta virtual

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado [j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co], en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates.

Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el en el artículo 451 y ss. ibídem.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el

remate virtual?”, el cual encuentra en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Juzgado – ventana Remates.

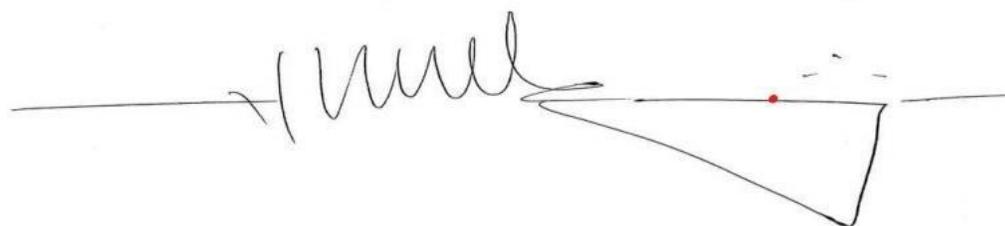
Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2022.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Lifesize**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION CRISTO REDENTOR

DEMANDADO: SOCORRO CLAROS MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 11001310304820200009100

PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO

Sería del caso emitir pronunciamiento conforme lo dispone el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, revisada la actuación se pudo establecer que, la orden de apremio se libró en contra Socorro Claros Muñoz y Estephania Ayala Claros, excluyendo a Ricardo Antonio Ayala Bandera.

Así las cosas, se procede a corregir el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 ibidem, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en contra de Socorro Claros Muñoz, Estephania Ayala Claros y Ricardo Antonio Ayala Bandera.

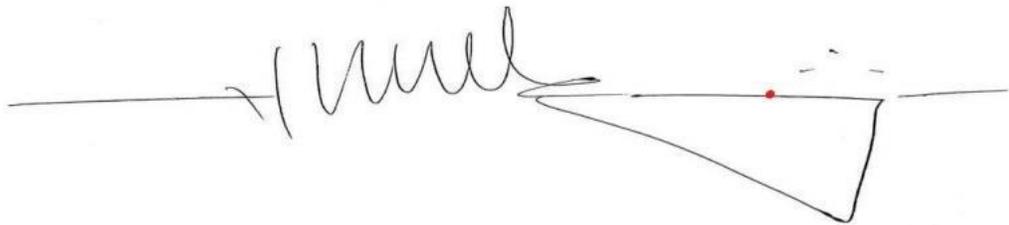
Lo demás se mantendrá incólume.

Notifíquese este proveído al extremo demandado por estado por encontrarse ya vinculado al proceso

En firme ingrese nuevamente para continuar con el tramite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.

DEMANDADO: DETARI S.A.S. Y ELISEO YOBANY RIASCO ERASO

RADICADO: 11001310304820200012100

PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que sigue en la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso el día 25 **de julio de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y

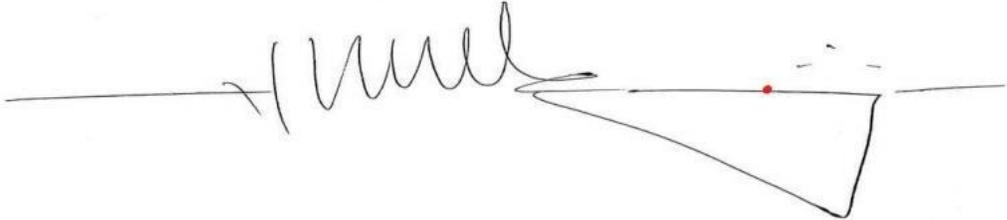
números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. The signature is enclosed in a faint rectangular box.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS

DEMANDADO: GRATIANIANO ARIAS RODRÍGUEZ Y VISMAR
PACHÓN R

RADICADO: 11001310304820210011900

PROVIDENCIA:AUTO FIJA FECHA

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que sigue en la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso el día *26 de julio de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.*

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía

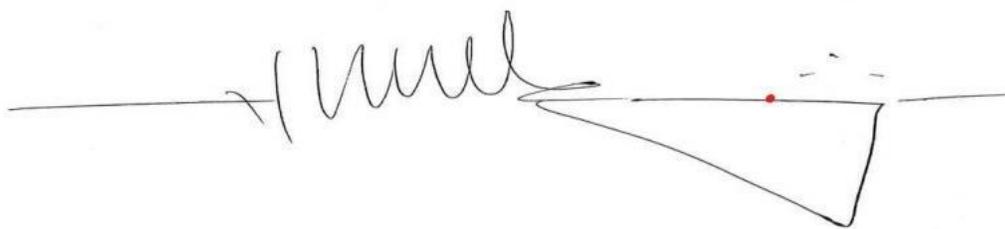
email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptible de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES VANEGAS

RUSINQUE DEMANDADO: MANUEL ARÍSTIDES DÍAZ GARCÍA

RADICADO: 11001310304820210024100

PROVIDENCIA:DECRETA VENTA

Reunidos los requisitos legales para ello y como quiera que no existen pruebas por practicar, lo que hace inane acudir a una audiencia, procede el Despacho a decidir sobre la división incoada en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La señora MARIA DE LOS ANGELES VANEGAS RUSINQUE, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formuló demanda en contra de MANUEL ARISTIDES DIAZ GARCIA, para que mediante el trámite del proceso divisorio se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble apartamento 601 del Conjunto Residencial Prados de Castilla II ubicado en la Calle 6^a No. 88 D 60 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1491293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro – de esta ciudad.

Mediante proveído calendado 12 de mayo de 2021 se admitió la demanda, donde se ordenó su inscripción en el folio de matrícula referido y se dispuso además la notificación del referido auto al extremo demandado.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto admisorio de demanda a la demandada, quien dentro del término contestó la demanda allanándose a la misma.

Continuando con el trámite legal correspondiente, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 1374 del Código Civil que *“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión y que la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)”*.

Se tiene así, que el proceso divisorio tiene por objeto terminar con la comunidad, lo cual se logra mediante la división material de la cosa común o mediante la partición del valor de esta, para que cada dueño pase a ser dueño de las porciones específicas o de sumas líquidas de dinero producto de la venta, en proporción a los derechos que en la cosa común tenían los copropietarios.

De otra parte, señala el artículo 409 ibidem que *“(...) si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda, en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”*

En el caso concreto, se tiene que la parte actora pretende la división del inmueble ubicado en la Calle 6ª No. 88 D 60 apartamento 601 del Conjunto Residencial Prados de Castilla II ubicado de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1491293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro – de esta ciudad.

Notificado el demandado, en su contestación manifiesta que se allana, libre y voluntaria a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que en folio de matrícula del inmueble se encuentra inscrita la demanda, ante el allanamiento a las pretensiones y ausencia de oposición es procedente ordenar la venta en pública subasta.

III. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 6ª No. 88 D 60 apartamento 601 del Conjunto Residencial Prados de Castilla II ubicado de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1491293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro – de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien común, para lo cual la parte actora deberá aportar el dictamen correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble materia del presente trámite.

Comisionar para tal fin al Juez Civil Municipal que por reparto corresponda o a la Alcaldía Localde la Zona Respectiva de esta ciudad, a quien se librará despachocomisorio con los insertos y copias del caso. Se le confieren al comisionado amplias facultades, inclusive la facultad fijar honorarios provisionales y de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Se designa como secuestre a la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del Código General del Proceso y de ello dejara constancia en el expediente.

Librar despacho comisorio por secretaría con los insertos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 37 y s.s. del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO,
CARLOS FELIPE ORTEGON PULIDO y
CAPITAL J&F S.A.S.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Y OTRO
RADICADO: 11001310304820210062000
PROVIDENCIA: DECRETA PERDIDA COMPETENCIA

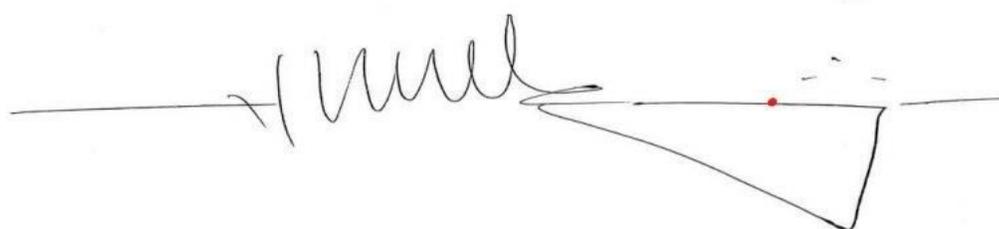
Realizado el estudio respectivo la presente actuación, conforme a lo solicitado por la parte interesada y de cara al artículo 121 del Código General del Proceso, se observa que en el caso bajo estudio, el término para proferir la decisión que en Derecho corresponde se encuentra vencido, lo que significa, que ha operado la pérdida de competencia, por tanto este Despacho RESUELVE:

1. Declarar que ha operado en este asunto la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto. (art. 121 C.G.P.)

2. Remitir el expediente al Despacho Judicial que sigue en turno, esto es, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma la competencia en los términos de la norma en cita.

3. Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando sobre la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are a few small red dots scattered around the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FAIBER TOVAR PEDRAZA

RADICADO: 11001310304820220052700

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Atendiendo la solicitud que precede y en el que se solicita el desistimiento de la demanda, considerando el despacho que se reúnen y se ajusta a las prescripciones sustanciales, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., y demás normas concordantes,

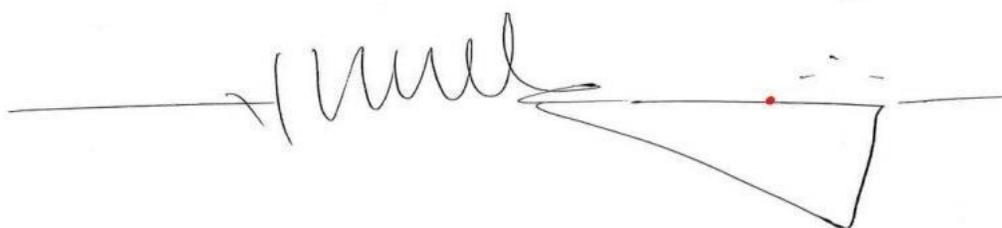
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: BLANCA LILIA GARZON DE RODRIGUEZ Y
OTRO
Demandado: DUMAR BAYARDO GONZALEZ CASTAÑEDA
Radicado: 11001310304820220056800
Providencia: Rechaza demanda

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 11 de abril de 2023, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de esta a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CONDOMINIO
VOLARE MARE 2018

DEMANDADO: ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO Y
OTRO

RADICADO: 11001310304820230012300

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

a) Apórtese en legal forma el documento o acta de constitución de la Unión Temporal Condominio Volare Mare 2018, instrumento mediante el cual se acredita la existencia y representación legal de tal unión (art. 7, Ley 80 de 1993).

b) Como quiera que las uniones temporales no son susceptibles de inscripción en el registro mercantil [cámara de comercio], atendiendo por tanto que , per se, no constituyen una persona

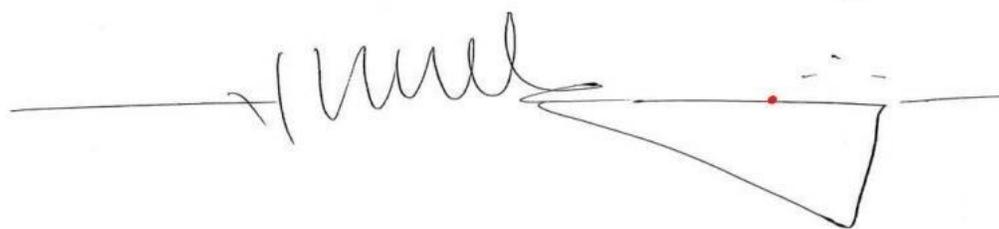
jurídica, debe adecuarse en consecuencia la demanda en el sentido de que quienes la inicien sean las sociedades que conforman la misma, por intermedio de la persona natural que las representa legalmente.

c) Aclárese la pretensión segunda, toda vez que la misma no es procedente en el proceso ejecutivo que se inicia.

d) Acredítese en legal forma el hecho 2º de la demanda, esto es allegar, el acta 001 del 19 de junio de 2019 por medio del cual se reformó la representación legal de la Unión Temporal Condominio Volare Mare 2018.

e) Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA